



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SENTENCIA No. 026- /2018**  
**SALA DE DECISIÓN No. 1 -DESPACHO 03**

**SIGCMA**

**Radicado 130013333009-2018-00075-01**

Cartagena de Indias, D. T. y C., primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018).

<b>Medio de control</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>130013333009-2018-00075-01</b>
<b>Accionante</b>	<b>IKER DÍAZ DE DURANA GÓMEZ</b>
<b>Accionado</b>	<b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL CARTAGENA. ADECUACIÓN POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA: JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA</b>
<b>Tema</b>	<b>TRABAJO, LIBERTAD DE EXPRESIÓN, INVESTIGACIÓN Y CÁTEDRA/ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA- PODER INSUFICIENTE</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Procede la Sala fija de decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena que resolvió denegar la solicitud de tutela.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La solicitud.**

**1.1 Hechos relevantes planteados por la parte accionante.**

1.1.1 El 29 de octubre (sin indicar el año), el diario el UNIVERSAL publicó una nota en la sección de sucesos, que da cuenta que en un operativo adelantado por la SIJIN fueron capturados en flagrancia dos ciudadanos por el delito de secuestro extorsivo. De igual manera que la Juez Magaly Barrios ordenó su captura.

1.1.2 El 15 de febrero (sin indicar el año), presentó petición (sin indicar ante cuál autoridad) tendiente a que se le informara el lugar de la captura de los dos ciudadanos y el tiempo de detención con ocasión del delito de secuestro extorsivo.

1.1.3 A la fecha no ha obtenido respuesta a la petición anterior.

1.1.4 El señor IKER DÍAZ DE DURANO GÓMEZ escribe un libre que está suspendido por la falta de información anterior.

**1.2 Pretensiones:**

Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, a la libertad de expresión investigación y catedra.





Radicado 130013333009-2018-00075-01

Ordenar que se le suministre la información detallada que es necesaria para salvaguardar sus derechos fundamentales.

## 2. Actuación procesal relevante

### 2.1 Admisión y notificación.

La juez de primera instancia, después de estudiar la solicitud de amparo con auto de fecha trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), decidió que, si bien los hechos y pretensiones planteados no dan claridad de lo sucedido en el caso concreto, ni permiten precisar lo pretendido, determinó que la misma tiene por objeto la protección de la petición "**radicada en la que la accionante el día 27 de febrero del presente año, radicó derecho de petición ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, tal y como consta a folios 4 y 5 del expediente, y que hasta la fecha dicha petición presuntamente no ha sido resuelta. Por lo expuesto, el Despacho admitirá la presente acción de tutela sin embargo, se vinculará al presente trámite al Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartagena y se excluirá del mismo a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Cartagena contra quien erradamente se presentó la presente acción de tutela, pues ante esta última no fue presentado el derecho de petición ya mencionado**".

Esta decisión se notificó al juzgado accionado y a la apoderada de la señora TANIA DEL PILAR SANABRIA FORERO, mediante mensaje de datos debidamente recibido; concediéndole al Juzgado vinculado un término de un (1) día, para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto<sup>1</sup>.

### 2.2 Respuesta de la autoridad accionada<sup>2</sup>.

Informa que ante ese Juzgado no se presentó la petición a la que se alude en el escrito de tutela, por lo que no puede exigírsele que de respuesta a la misma.

De igual manera precisa que, en ese Juzgado no se tramitó el proceso penal objeto de la petición y que data de 1986, pues dicho Juzgado se creó en el año 2008, cuando entró a regir en la ciudad de Cartagena el sistema penal acusatorio.

### 2.3 Sentencia de Primera Instancia<sup>3</sup>

Mediante sentencia de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena negó el amparo de los derechos fundamentales, porque en el expediente no obra

<sup>1</sup> Folio 46

<sup>2</sup> Fls. 47

<sup>3</sup> Fls. 49 al 53



Radicado 130013333009-2018-00075-01

constancia de presentación de ningún derecho de petición al Juzgado accionado, por lo que no existe vulneración a los derechos fundamentales.

De igual manera recalca que era responsabilidad de la apoderada del accionante, allegar las probanzas que demostraran que presentó la petición ante la autoridad destinataria del mismo.

## 2.4 Impugnación<sup>4</sup>

Solicita se revoque la sentencia de primera instancia, como quiera que no se ajusta a los hechos de la solicitud de tutela, ni a los derechos invocados, argumentando que el actor es un residente de Colombia, y que en nombre propio presentó petición ante el Juzgado accionado, adjuntando para ello la documentación que desde su status de investigador tenía a su disposición, pero que el aludido despacho judicial se abstuvo de brindarle la información solicitada y ahora se niega a dársela manifestando nunca haber recibido la petición.

Señala que la sentencia de primera instancia desconoce el núcleo esencial del derecho de petición, pues es su derecho tener una respuesta clara y de fondo a la petición presentada.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. La competencia.

Conforme lo establecen los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

### 2. Legitimación en la causa

#### 2.1 Por activa

La presente acción fue interpuesta por la abogada TANIA DEL PILAR SANABRIA FORERO, para que se protegieran los derechos fundamentales al trabajo, la libertad de expresión, investigación y cátedra, presuntamente vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CARTAGENA, de los cuales es titular el señor IKER DÍAZ DE DURANA GÓMEZ . De ahí que sea necesario determinar si dicha abogada goza de legitimación para concurrir en sede de tutela a elevar tales pretensiones.

Acorde con lo anterior, deberá resolverse el siguiente **problema jurídico**:

- ¿La abogada **TANIA DEL PILAR SANABRIA FORERO**, goza de legitimación en

<sup>4</sup> Fl. 55-58



Radicado 130013333009-2018-00075-01

la causa por activa para solicitar en sede de Tutela, la protección de los derechos fundamentales cuyo titular es el señor IKER DÍAZ DE DURANA GÓMEZ?

### 3. Marco jurídico y jurisprudencial.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala estudiará los siguientes temas:

#### 3.1 Legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela.

Sobre la legitimación en la causa por activa, el artículo 86 de la Constitución Política dispone:

*"ART. 86.—Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.  
(...)"*

Acorde con lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 señala:

*"ART. 10. —Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."*

La Corte Constitucional ha interpretado en múltiples fallos las anteriores normas, y en sentencia T- 465 de 2010<sup>5</sup>, señaló:

*"De la lectura de las anteriores normas se puede apreciar que la acción de tutela puede ser ejercida en los siguientes eventos:*

- (i) por el ejercicio directo de la acción;*
- (ii) por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas)*
- (iii) por medio de apoderado;*
- (iv) por medio de agente oficioso;*
- (v) por el defensor del Pueblo o los Personeros municipales..."*

Por otra parte, respecto de la legitimación por activa de los apoderados judiciales para interponer acciones de tutela, en sentencia T-194 de 2012 la Corte Constitucional señaló:

<sup>5</sup> M.P Jorge Iván Palacio Palacio.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SENTENCIA No. 026- /2018**  
**SALA DE DECISIÓN No. 1 -DESPACHO 03**

**SIGCMA**

**Radicado 130013333009-2018-00075-01**

"La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela<sup>6</sup>, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico<sup>7</sup>; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado<sup>8</sup> para la promoción <sup>9</sup>de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen<sup>10</sup> en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional. Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características de la acción de tutela "todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión"(subraya fuera de texto).

2.2.6. En otra oportunidad, la Corte en la sentencia T-1025 de 2006 resaltó la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto es la misma estructura del poder la que permite que "el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa", y estableció que:

"Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: **(i)** los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; **(ii)** la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; **(iii)** el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo." (Énfasis fuera del texto).

Llega entonces la Corte a la conclusión que la ausencia de cualquiera de estos elementos esenciales del poder "desconfigura la legitimación en la causa por activa", y trae como consecuencia la improcedencia de la acción constitucional.

(...)"

De lo anterior se desprende que, en materia de tutelas cuando quien actúa es un profesional del derecho en nombre y representación de un tercero es

<sup>6</sup> Ver entre otras las sentencias T-531 de 2002 y T-552 de 2006.

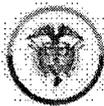
<sup>7</sup> Ver artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

<sup>8</sup> Artículo 65, inciso 1º del Código de Procedimiento Civil.

<sup>9</sup> En este sentido, ver entre otras, las sentencias T-695 de 1998 y T-550 de 1993.

<sup>10</sup> En la sentencia T-530 de 1998 la Corte al revisar la decisión de una tutela promovida por el abogado de la parte civil en un proceso penal quien actuaba sin poder especial para el proceso de tutela, consideró que el a-quo no debió darle trámite al respectivo proceso debido a que el abogado no allegó el poder respectivo ni manifestó su calidad de agente oficioso. En este sentido aseveró que "Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela."





**Radicado 130013333009-2018-00075-01**

requisito necesario la acreditación de poder especial que lo faculte para actuar en favor de los derechos fundamentales de la parte actora.

Así mismo, debe destacarse que no puede el apoderado agenciar como propios los derechos de su representado, en razón a que el acto de otorgamiento del poder no implica el desplazamiento de los derechos propios, sino una simple representación.

#### **4. Caso Concreto**

##### **4.1 Hechos relevantes probados.**

4.1.1 A folio 14 del expediente, obra memorial –poder en copia informal suscrito por el señor IKER DÍAZ DE DURANA GÓMEZ a través del cual faculta a la abogada TANIA DEL PILAR SANABRIA FORERO, para: **"que sostenga mis derechos y ejerza mi representación en la presentación y seguimiento de acción de tutela ante las instituciones y entidades públicas y privadas, funcionarios o autoridades competentes domiciliados en la ciudad de Cartagena de Indias, y en los trámites administrativos que sean necesarios para los fines del presente poder. "**

En el anterior memorial -poder, no refiere autoridad ni particular, contra el cual se dirija la acción de tutela, como tampoco los derechos fundamentales a ser protegidos por hechos u omisiones en que aquellos incurrieron y ocasionar tal vulneración u amenaza.

##### **4.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico**

De la valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico antes expuesto, considera la Sala que la abogada TANIA DEL PILAR SANABRIA FORERO carece de legitimación en la causa por activa para solicitar en sede de Tutela la protección de los derechos fundamentales al trabajo y libertad de expresión del señor IKER DÍAZ DE DURANA GÓMEZ , por lo que se debe revocar la sentencia de primera instancia en tanto dispuso denegar el amparo para en su lugar rechazarla por los argumentos que se pasan a exponer.

En efecto, con la solicitud de tutela se aportó en fotocopia, memorial - poder de representación otorgado a la abogada TANIA DEL PILAR SANABRIA FORERO, en el que se le faculta para interponer en nombre y representación del señor IKER DÍAZ DE DURANA GÓMEZ acción de tutela, pero dicho mandato adolece de los requisitos que exige la H. Corte Constitucional, consistente en:

- i) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela
- ii) indicar de manera precisa los derechos fundamentales cuya protección se pretende del juez constitucional y
- iii) determinar el objeto del mismo que permita que el mandato no se confunda con otro otorgado para determinada gestión.





**Radicado 130013333009-2018-00075-01**

Según quedó detallado en el acápite de hechos probados de esta providencia, en el mencionado mandato de representación judicial se le otorgaron facultades a la profesional del derecho, para **presentar acción de tutela**, pero no se indicó contra quien se dirigiría, el objeto sobre el cual versaría, como tampoco los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y cuya protección se pretende del juez constitucional.

Las falencias anteriores, constituyen limitante frente a la acción de tutela, pues el mandato puede confundirse con el entregado para la interposición de cualquier otra acción de tutela distinta a la bajo estudio y ello, como quedó visto en el marco jurídico, está prohibido como lo ha venido reiterando la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia que sobre el tema ha sido pacífica.

En ese orden, al carecer la abogada TANIA DEL PILAR SANABRIA FORERO de legitimación en la causa por activa para interponer acción de tutela en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –SECCIONAL DE CARTAGENA, así como contra el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, autoridad frente a la cual, la señora Juez de primera instancia enderezó, la acción, se revocará la sentencia de primera instancia que denegó el amparo para en su lugar rechazarla, y se le adicionará un numeral para declarar la falta de legitimación en la causa por activa de la precitada profesional del derecho.

En virtud de todo lo anterior, la Sala se releva de estudiar de fondo en el presente asunto.

Finalmente considera importante señalar esta Sala que, la presente decisión no es óbice para que la parte actora vuelva a presentar la solicitud de amparo, bien sea de manera personal o través de apoderado, en este último caso deberá cumplir los requisitos para el otorgamiento del poder previsto en el marco normativo de esta providencia y que ha sido reiterada en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional de manera pacífica, dado que el juez constitucional no ha efectuado pronunciamiento sobre el fondo del asunto que pudiere llegar a generar temeridad o cosa juzgada constitucional sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo.

Con fundamento en los anteriores razonamientos fácticos y constitucionales, el **Tribunal Administrativo de Bolívar**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, en cuanto dispuso denegar el amparo y en su lugar se dispones, **RECHAZAR LA ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor IKER DÍAZ DE DURANA GÓMEZ contra LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SENTENCIA No. 026- /2018**  
**SALA DE DECISIÓN No. 1 -DESPACHO 03**

**SIGCMA**

**Radicado 130013333009-2018-00075-01**

SECCIONAL CARTAGENA; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ADICIONAR en un numeral la sentencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena del siguiente tenor:

**"CUARTO: DECLARAR** que la abogada TANIA DEL PILAR SANABRIA FORERO carece de legitimación en la causa por activa para interponer acción de tutela en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CARTAGENA, en nombre y representación del señor IKER DÍAZ DE DURANA GÓMEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia."

**TERCERO:** Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

**Los Magistrados**

  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

  
**ARTURO MATSON CARBALLO**

**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPA**

**(Ausente con permiso)**

Medio de control	TUTELA
Radicado	130013333009-2018-00075-01
Accionante	IKER DÍAZ DE DURANA GÓMEZ
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CARTAGENA. ADECUACIÓN POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA: JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
Tema	TRABAJO, LIBERTAD DE EXPRESIÓN, INVESTIGACIÓN Y CÁTEDRA/ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA- PODER INSUFICIENTE
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

